



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 16 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0313500124219, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Solicito copia simple del expediente administrativo 0470/2019/OB que motivó la imposición de sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES efectuada el 9 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en el (...)” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El particular adjuntó a su solicitud diversas imágenes relacionadas con la imposición de sellos a un inmueble.

**II.** El 24 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta**

“C. Entrega de información”

**Respuesta Información Solicitada**

“[...]”

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]”

**Archivos adjuntos de respuesta:** [124219.pdf](#)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **INVEACDMX/CSP/2110/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, Apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, **esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que el número de expediente proporcionado por la persona solicitante **no corresponde** a alguno de los códigos alfanuméricos empleados por este Instituto en alguna de sus materias de competencia, por tanto, y, sin perjuicio a ello, **NO SE IDENTIFICO procedimiento de verificación administrativa ejecutado** respecto del domicilio señalado por la persona interesada.

En tal virtud, es menester señalar que el órgano político administrativo en Miguel Hidalgo, es potencialmente sujeto obligado competente para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de este Instituto de Verificación Administrativa; es atribución de las alcaldías, ordenar visitas de verificación administrativa, así **como calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas**; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. [...]” (Sic)

- Oficio **INVEADG/CJSL/UT/1191/2019**, de fecha 24 de septiembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento, turnó su solicitud a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos, Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **INVEACDMX/CSP/2110/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Sustanciación de Procedimientos, le informó que el número de expediente proporcionado por usted, no corresponde a alguno de los códigos alfanuméricos empleados por este Instituto en alguna de sus materias de competencia, por tanto y, sin perjuicio a ello me permito informarle que no se identificó procedimiento de verificación administrativa ejecutado respecto del domicilio en comento, por lo que nos encontramos imposibilitados en atender su requerimiento.

Finalmente, es preciso señalar que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** podría detentar dicha información, toda vez que es atribución de las Alcaldías, ordenar visitas de verificación administrativa, así como calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 14, apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- 12 de junio de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 5
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de los secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes señalado, mediante correo electrónico.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 200.-** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

### **Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales**

10.- (...)

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**Para mayor referencia se proporcionan** los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF>

Unidad de Transparencia: <b>Alcaldía Miguel Hidalgo</b>	
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Ubicación	Av. Parque Lira No 94, PB, Col. Observatorio, Alc. Miguel Hidalgo
Teléfono	26230043
Correo electrónico	oip@miguelhidalgo.gob.mx

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...]"

**III.** El 01 de octubre de 2019, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Razones o motivos de inconformidad:**

“Carece de congruencia externa y por ende de la debida motivación y fundamentación que debió revestir la respuesta del ente obligado, ya que mi parte anexo a la solicitud imágenes fotográficas de los sellos de suspensión impuestos al inmueble materia de la solicitud, en los que consta la participación del INVEA en la imposición de los sellos referidos, así como el número de expediente del que emanaron y la fecha en que se efectuó la diligencia de suspensión, por lo que dicho Instituto no puede legalmente negar su participación y conocimiento. Anexo como prueba nuevamente las referidas imágenes fotográficas.” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**IV.** El 01 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3929/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 04 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 22 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto vía correo electrónico, escrito suscrito por la parte recurrente, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“(…), impugnante en el Recurso de Revisión que al rubro identifico, respetuosamente expongo:

Con apoyo en lo previsto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ofrezco como prueba** para soportar las causas de mi inconformidad y para mejor proveer la resolución de este medio de impugnación, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0470/2019/OB** tramitado y a cargo de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, que motivó la intervención del sujeto obligado **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** a efecto de realizar la imposición de sellos de suspensión de actividades efectuada el 9 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine, colonia Polanco, III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual deberá contener toda la información y documentos que lo integre; por tratarse de expediente a cargo y bajo custodia de la referida Alcaldía y toda vez que mi parte no tiene legitimación para obtener directamente copia certificada de dicho expediente, **deberá requerírsele a la citada Alcaldía su exhibición en copia certificada**; con esta prueba **se acredita la existencia de la información y documentación que fue materia de mi solicitud a cargo del sujeto obligado**, y en forma especial esta probanza se relaciona con los conceptos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

impugnación expresados por mi parte y con ella también se acredita la veracidad de lo afirmado por mí.

...”

**VII.** El 28 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **INVEADF/DG/CJSL/UT/1393 /2019**, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

“[...] **3.-** Mediante correo electrónico, recibido el diecisiete de octubre del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó a la Unidad de Transparencia de esta Entidad, el contenido del acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, a través del cual, admitió a trámite el Recurso de Revisión RR.IP.3929/2019, interpuesto por el C. (...) en contra de la respuesta a la Solicitud de Información registrada con el número de folio 0313500124219 y requirió que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral Décimo Cuarto, fracción Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y

Esta autoridad estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V, en relación con el diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

[...]

Lo anterior es así, toda vez que el citado artículo 248, fracción V, establece que al interponer el recurso de revisión, a los inconformes no les asiste el derecho para dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición.

Máxime que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; aplicado de manera supletoria en términos del artículo 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los actos de autoridad se encuentran sujetos al principio de buena fe y por ende deben presumirse por ciertos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México actúa de buena fe, siempre con apego a los principios de acceso a la información, transparencia y máxima publicidad, sírvase ver la jurisprudencia señalada a continuación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

[...]

tales circunstancias jamás fueron sometidas al arbitrio de este Sujeto Obligado, y por ende no fueron consideradas al emitir la respuesta que en derecho correspondió, por lo tanto debe resultar insoslayable para el órgano garante que los planteamientos del hoy recurrente, no fueron formulados en la solicitud de información pública, y sin embargo pretende un planteamiento de este Instituto respecto de las mismas.

Premisas bajo las cuales es inconcuso concluir que el medio de impugnación debe ser desechado por improcedente tanto por la pretensión de impugnar la veracidad de la información, así como, respecto de los nuevos contenidos, pues el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información pública al verter cuestiones novedosas ajenas a la petición de mérito.

Ahora bien, es infundado que el hoy recurrente manifieste que no se le está permitiendo el derecho de obtener información, toda vez que el código alfanumérico 0470/2019/0B, no corresponde a ningún procedimiento de verificación administrativa instruido en ninguna de las materias competencia de esta Entidad.

Lo anterior es así, toda vez que en estricto apego de lo dispuesto en el numeral 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, este Instituto cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, el cual comprende de entre otros, los datos relativos al número progresivo, el año y la clave de la materia que corresponde, tal y como de manera ejemplificativa se precisa a continuación:

INVEACDMX/OV/ (+ materia) /0000/2019





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

De ahí, que resulte innegable colegir que la nomenclatura precisada por el interesado en la solicitud de acceso a la información pública no es concerniente a ningún número de folio asignado a un procedimiento de verificación administrativa dictado en las materias competencia de este Sujeto Obligado.

Aunado al hecho de que del archivo fotográfico adjunto al escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa, se advierte la imagen gráfica institucional de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que tal y como se le señalo al particular, a criterio de este Instituto dicha autoridad es potencialmente el sujeto obligado competente para atender su solicitud, es decir, para emitir en su favor copia simple del expediente administrativo que refiere.

Lo anterior, únicamente en el supuesto de que los sellos advertidos en el archivo fotográfico no sean apócrifos y que dicho órgano político administrativo haya sido la autoridad que emitió el acto de interés para el particular, ya que como se le fue informado mediante similar INVEA/DG/CJSL/UT/1191/2019, (Anexo 2) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*8. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:*

*I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:*

- a) Anuncios;*
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y*
- c) Construcciones y Edificaciones;*
- d) Desarrollo Urbano;*
- e) Espectáculos Públicos;*

*En efecto, lo anterior es así, toda vez, que lo manifestado por la recurrente nada tiene que ver con las cuestiones ventiladas en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500124219, misma que fue formulada en los siguientes términos:*

Solicitó copia simple del expediente administrativo 0470/2019/0B que motivó la imposición de sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES efectuada el 9 de septiembre de 2019.

Ello se corrobora en virtud, de que como ya se ha dicho el particular pretende verter cuestiones ajenas y novedosas a la materia del recurso, ya que los planteamientos del hoy recurrente, no fueron formulados en la solicitud de información pública,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

circunstancia por la cual, dichos pronunciamientos, no fueron considerados por esta autoridad al atender su petición, y por ende no guardan relación alguna con la respuesta otorgada por esta área a la solicitud del interesado.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el impetrante resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito y por lo tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión RR.IP.3929/2019.

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**QUINTO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado

**DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** En su caso **CONFIRMAR** la respuesta brindada a la solicitud 0313500124219, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

**VIII.** El 11 de noviembre de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El 13 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a su artículo 10, se acordó regularizar el procedimiento, tomando en consideración el auto de fecha once de noviembre del año en curso, del cual



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

se desprende que se omitió dar cuenta con del correo electrónico de fecha 22 de octubre del año en curso, mediante el cual la parte recurrente remitió a este Instituto la digitalización de un escrito de misma fecha, suscrito por el hoy recurrente. Motivo por el cual, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por la parte recurrente, así como las pruebas que ofreció.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 24 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 01 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto el quinto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

**2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**3.** Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

objeto controvertir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que la recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que se le proporcionara en la modalidad de copia simple, el expediente administrativo 0470/2019/OB que motivó la imposición de sellos de suspensión de actividades efectuada el 9 de septiembre de 2019 en un inmueble en específico.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Coordinadora de Substanciación de Procedimientos**, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos y registros, advirtió que el número de expediente proporcionado por la solicitante no corresponde a alguno de los códigos alfanuméricos empleados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en alguna de sus materias de competencia, por tanto, no identifico procedimiento de verificación administrativa ejecutado respecto del domicilio señalado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado en el mismo acto orientó al particular a presentar su solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia. En ese sentido, precisó que es atribución de las Alcaldías, ordenar visitas de verificación administrativa, así como calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 14, apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

En ese sentido, el particular manifestó: “Carece de congruencia externa y por ende de la debida motivación y fundamentación que debió revestir la respuesta del ente obligado, ya que mi parte anexo a la solicitud imágenes fotográficas de los sellos de suspensión impuestos al inmueble materia de la solicitud, en los que consta la participación del INVEA en la imposición de los sellos referidos, así como el número de expediente del que emanaron y la fecha en que se efectuó la diligencia de suspensión, por lo que dicho Instituto no puede legalmente negar su participación y conocimiento. Anexo como prueba nuevamente las referidas imágenes fotográficas.” (Sic). Al respecto, se desprende que el particular precisó que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada toda vez que en las imágenes fotográficas de los sellos de suspensión impuestos al inmueble materia de la solicitud, que fueron adjuntadas a su solicitud, consta la participación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la imposición de los sellos referidos, así como el número de expediente del que emanaron y la fecha en que se efectuó la diligencia de suspensión

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el hoy recurrente remitió a este Instituto vía correo electrónico, escrito mediante el cual manifiesto lo siguiente:

“(…), impugnante en el Recurso de Revisión que al rubro identifico, respetuosamente expongo:

Con apoyo en lo previsto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ofrezco como prueba** para soportar las causas de mi inconformidad y para mejor proveer la resolución de este medio de impugnación, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0470/2019/OB** tramitado y a cargo de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, que motivó la intervención del sujeto obligado **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** a efecto de realizar la imposición de sellos de suspensión de actividades efectuada el 9 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine, colonia Polanco, III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual deberá contener toda la información y documentos que lo integre; por tratarse de expediente a cargo y bajo custodia de la referida Alcaldía y toda vez que mi parte no tiene legitimación para obtener directamente copia certificada de dicho expediente, **deberá requerírsele a la citada Alcaldía su**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**exhibición en copia certificada;** con esta prueba **se acredita la existencia de la información y documentación que fue materia de mi solicitud a cargo del sujeto obligado**, y en forma especial esta probanza se relaciona con los conceptos de impugnación expresados por mi parte y con ella también se acredita la veracidad de lo afirmado por mí.

...”

Por otra parte, cabe señalar que también, se recibió el oficio de alegatos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad, su escrito de manifestaciones y pruebas y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción XII de la *Ley de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Al respecto, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

**Artículo 2.-** Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

**Artículo 6.-** El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación;
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento

...

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

- A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.  
[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que interesa establece:

**“Artículo 2.-** El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, funcional y de operación, sectorizado a la Contraloría General del Distrito Federal.

...

**Artículo 5.-** El Instituto se integra de la siguiente forma:

II. Para el despacho de las atribuciones y facultades el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Un Secretariado Ejecutivo;
- b) Una Coordinación Jurídica y de Servicios Legales;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

- c) Una Coordinación de Verificación Administrativa;
  - d) Una Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico;
  - e) Una Coordinación de Verificación al Transporte;
  - f) Una coordinación de Substanciación de Procedimientos; y
  - g) Las demás unidades administrativas subalternas que se establezcan en la estructura orgánica Dictaminada;
- ...

**APARTADO A BIS.** Corresponde a la **Coordinación de Substanciación de Procedimientos**, lo siguiente:

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia del organismo;

...

V. Vigilar y controlar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;

VI. Coordinar, conocer, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias;

...

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura, y en específico de la Dirección de Calificación "A" y Dirección de Calificación "B", conforme lo siguiente:

**Sección Primera.** La **Dirección de Calificación "A"**, es competente para:

I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;

...

**APARTADO B.** Corresponde a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, lo siguiente:

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

II. Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

III. Conocer de las visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias;

...





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

XV. Instrumentar y coordinar trimestral y anualmente un programa de coordinación e inspección de la actividad del Personal Especializado asignado a las Delegaciones y al Instituto, en el ámbito de su competencia;

...

**Sección Segunda.** La **Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central**, es competente para: I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

**Sección Tercera.** La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Actividad Verificadora de las Delegaciones, es competente para:

I. Establecer y ejecutar los mecanismos para la aplicación de los programas de coordinación e inspección del Personal Especializado asignado a las Delegaciones y al Instituto en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar el desempeño del Personal Especializado asignado a las delegaciones y al Instituto, e inspeccionar su actuación de conformidad con la normatividad aplicable; así como requerir la información o documentación necesaria a dichos servidores públicos para el seguimiento de las labores encomendadas en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo deberá clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones obtenga;

III. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; [...]"

De las disposiciones en cita se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Ahora bien, cabe señalar que el Instituto de Verificación cuenta con atribuciones para llevar a cabo procedimientos de verificación en las materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

Bajo ese tenor, se precisa que el procedimiento administrativo de verificación comprenderá las siguientes etapas:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**I.** Inicia con la emisión de la orden de visita de verificación, en la que se precisará el domicilio a visitar, así como la materia en que se practicará dicha visita y los derechos y obligaciones que tiene el visitado.

**II.** Su ejecución la lleva a cabo el personal especializado en funciones de verificación, el cual deberá desarrollar el objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación que le fue entregada y deberá, asentar en el acta de visita de verificación, todo lo que haya observado así como precisar los documentos que le fueron mostrados por el visitado; teniendo la posibilidad de determinar en ese momento la implementación o no, de alguna medida cautelar y de seguridad como: (suspensión de actividades y/o clausura), lo anterior, por considerar que existe una causa que pone en riesgo y/o en peligro inminente la vida así como la integridad de las personas.

**III.** La substanciación del procedimiento se desahoga con la finalidad de determinar la calificación del acta de visita de verificación, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el visitado, sus observaciones y alegatos.

**IV.** Concluye con una resolución en la que podrá imponer alguna sanción, como: multa, clausura temporal o permanente, parcial o total.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Coordinación Jurídica, la Dirección de Substanciación, la Coordinación de Verificación Administrativa, así como la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Coordinación de Substanciación de Procedimientos:** Conoce, substancia y resuelve los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia del organismo; vigila y controla el cumplimiento de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

coordina, substancia y en su caso, resuelve los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias.

- ❖ **Dirección de Calificación “A”:** Recibe el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos.
- ❖ **Coordinación de Verificación Administrativa:** Coordina las actividades de verificación administrativa, conoce de las visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Alcaldías; en situaciones de emergencia o extraordinarias, instrumenta y coordina trimestral y anualmente un programa de coordinación e inspección de la actividad del Personal Especializado asignado a las Alcaldías y al Instituto, en el ámbito de su competencia;
- ❖ **Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central:** Supervisa, formula, expide, practica y emite las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto.
- ❖ **Dirección de Coordinación y Supervisión de la Actividad Verificadora de las Delegaciones:** Vigila el desempeño del Personal Especializado asignado a las delegaciones y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, e inspeccionar su actuación de conformidad con la normatividad aplicable; así como requerir la información o documentación necesaria a dichos servidores públicos para el seguimiento de las labores encomendadas en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo deberá clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones obtenga.

En el caso particular, conviene precisar que el particular solicitó: “Solicito copia simple del expediente administrativo 0470/2019/OB que motivó la imposición de sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES efectuada el 9 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en el (...).” (Sic), al respecto, el particular adjuntó a su solicitud diversas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

imágenes relacionadas con la imposición de sellos a un inmueble, en los cuales se aprecia el nombre del sujeto obligado, el cual para el presente asunto tendrá el carácter de indicio, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, intitulado Indicio<sup>1</sup>.

Al respecto, conviene reiterar que, en respuesta, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México únicamente turnó la solicitud del particular a la **Dirección de Calificación "A"**, adscrita a la **Coordinación de Substanciación de Procedimientos**. No obstante lo anterior, del análisis normativo realizado al Estatuto Orgánico del sujeto obligado fue posible advertir que existen unidades administrativas – diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, por lo que este Instituto considera que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la **Dirección de Calificación "A"**, se limitó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó ningún procedimiento de verificación administrativo **ejecutado respecto del domicilio señalado por la parte recurrente**.

En ese sentido, se desprende que en la atención a la solicitud si bien el sujeto obligado turnó el requerimiento a una unidad administrativa competente, también lo es que en razón de sus facultades la **Coordinación de Verificación Administrativa**, la **Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central**, así como la **Dirección de Coordinación y Supervisión de la Actividad Verificadora de las Delegaciones**, resultan también competentes para conocer del requerimiento de acceso formulado.

---

<sup>1</sup> 162120. I.4o.A.92 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1193



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

De tal suerte, la respuesta carece de elementos suficientes para generar en la solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada consistente en la copia simple del expediente administrativo 0470/2019/OB que motivó la imposición de sellos de suspensión de actividades, ejecutado el 9 de septiembre de la presente anualidad, en un inmueble en específico, y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Una vez determinadas las atribuciones del Sujeto Obligado conviene reiterar que en respuesta orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual por sus atribuciones podría contar con la información solicitada.

En ese tenor, conviene precisar que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias: a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones; d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) Establecimientos Mercantiles; g) Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k) Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo.

En ese tenor, las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan con competencia para calificar las actas de visitas de verificación, practicadas, y ordenar, a las personas verificadoras del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Por lo anterior, se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo, por sus atribuciones y dada la ubicación del inmueble interés de la parte recurrente, podría contar con la información solicitada por el particular, consistente en la copia simple del expediente administrativo 0470/2019/OB que motivó la imposición de sellos de suspensión de actividades de un inmueble en específico.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Por tanto, conviene traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

**“10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:  
(...)

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste deberá dar respuesta respecto de dicha información.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en respuesta orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que obran en el sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en canalizar la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en concordancia con lo establecido en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**“10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:  
(...)

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Por tanto, este Instituto considera que en el caso particular además de la orientación, el sujeto obligado tenía que haber canalizado la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el hoy recurrente remitió a este Instituto vía correo electrónico, escrito mediante el cual manifiesto lo siguiente:

"(...), impugnante en el Recurso de Revisión que al rubro identifico, respetuosamente expongo:

Con apoyo en lo previsto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ofrezco como prueba** para soportar las causas de mi inconformidad y para mejor proveer la resolución de este medio de impugnación, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0470/2019/OB** tramitado y a cargo de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, que motivó la intervención del sujeto obligado **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** a efecto de realizar la imposición de sellos de suspensión de actividades efectuada el 9 de septiembre de 2019 en el inmueble ubicado en el (...), el cual deberá contener toda la información y documentos que lo integre; por tratarse de expediente a cargo y bajo custodia de la referida Alcaldía y toda vez que mi parte no tiene legitimación para obtener directamente copia certificada de dicho expediente, **deberá requerírsele a la citada Alcaldía su exhibición en copia certificada**; con esta prueba **se acredita la existencia de la información y documentación que fue materia de mi solicitud a cargo del sujeto obligado**, y en forma especial esta probanza se relaciona con los conceptos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

impugnación expresados por mi parte y con ella también se acredita la veracidad de lo afirmado por mí.

...”

De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente se desprende que el particular ofrece como prueba para soportar las causas de su inconformidad y para mejor proveer la resolución del presente medio de impugnación, el expediente administrativo 0470/2019/OB tramitado y a cargo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que motivó la intervención del sujeto obligado Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a efecto de realizar la imposición de sellos de suspensión de actividades efectuada el 9 de septiembre de 2019 en un inmueble en específico.

Bajo este contexto, este Instituto advierte, tanto del análisis normativo que rige al sujeto obligado, así como a la Ley de la materia y considerando las constancias que obran en el expediente, es que se concluye que el Sujeto Obligado omitió gestionar la solicitud internamente ante la totalidad de las áreas competentes para su atención, por lo que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido, tal y como lo establece los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia.

En consecuencia, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado fue omiso en colmar el procedimiento de búsqueda de la información y de atención a solicitudes de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Coordinación de Verificación Administrativa, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, así como la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Actividad Verificadora de las Delegaciones, a efecto de localizar y proporcionar al particular la información solicitada, en términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Remita a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto.

En caso de localizar los documentos que den atención a la solicitud del particular y que advierta que contengan información susceptible de ser clasificada, deberá elaborar y proporcionar dicha documentación en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad copia simple, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3929/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/LICM